En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., S. A. c/ D. O., H. s/ DEMANDA LABORAL (Despido)", expte. nro. 706/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 558/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 250), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 228/234vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado respecto al reclamo por diferencias de haberes por horas extras y la rechazó en relación al reclamo por aportes previsionales omitidos. Finalmente, desestimó la procedencia de esos créditos, impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios.

2. El recurso. Sus fundamentos y la contestación.

La parte actora apeló el fallo a fs. 237, el re-

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

curso fue concedido a fs. 238 y fundado a fs. 240.

La recurrente sostiene que le genera gravamen el acogimiento de la excepción de prescripción porque no se ha tenido en cuenta que en la audiencia celebrada en sede administrativa "el poderdante del Sr. D. O., ratifica la existencia de la relación laboral" (sic) y que por tal razón "se interrumpió el lapso de prescripción por lo manifestado por el mismo".

El párrafo siguiente contiene manifestaciones genéricas relativas a la falta de ingreso de los aportes y en el tercero se refiere a la aplicación, al caso de la Ley de Contrato de Trabajo por inexistencia de un régimen específico "vale decir Convenio Colectivo de Choferes de Taxis y Remises" (sic).

Piden la revocación del fallo.

La parte demandada, al contestar el memorial plantea la inexistencia de agravios y pide se declare desierto el recurso.

3. La suficiencia técnica del recurso.

Este tribunal, invariablemente, ha adoptado un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Sin embargo, este criterio no alcanza para superar supuestos de manifiesta insuficiencia como el que nos ocupa.

Incluso esta es la postura que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia al dejar sentado que si bien la valoración de la expresión de agravios para fines de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio; ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos

para hacer posible su tratamiento por la alzada (Fallos 307:2216, entre otros).

El artículo 269 del Código de Procedimiento introduce el concepto de crítica "concreta" y "razonada", estableciendo claramente una carga técnica. Por lo tanto, deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para cumplir con la mentada carga.

En el caso bajo examen no formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma, solo se expresan oscuros conceptos, meras discrepancias y generalidades. Frente a este contexto ha quedado huérfana la apelación, lo que apareja como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

La mera referencia al reconocimiento de la relación laboral, en sede administrativa deja incólumes los fundamentos dados por la jueza para el acogimiento de la excepción respecto al reclamo de horas extras. Es que la magistrada ha sostenido que esas actuaciones administrativas no tuvieron efectos interruptivos porque ese crédito laboral no integró el contenido de la reclamación.

El argumento relativo a los aportes carece de toda entidad por cuanto la jueza ha sostenido que la totalidad de los aportes han sido ingresados conforme ha informado el organismo fiscal.

Concluyendo, se han pretendido enervar las

conclusiones del fallo, justificadas lógicamente, mediante seudoargumentos que carecen de toda entidad para refutar los del tribunal apelado.

Por todo lo expuesto, propicio la declaración de deserción del recurso.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se establecen de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 de la Ley XIII nro. 4 y su modif. nro. 15.

En función de lo expuesto los fijo a favor del Dr. D. O. M., en un 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de grado. No se regulan honorarios a las Dras. J. R. y D. B. por haber resultado inoficiosa su participación.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Costas a la actora.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de dicta a fs. 228/234vta. por la que se hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada por diferencia de haberes por horas extras y aportes previsionales; en consecuencia, rechaza la demanda interpuesta por la actora S. A. B. contra la parte demandada H. D. O. Impone las costas a la parte actora y regula los honorarios profesionales.

Apela la parte actora bajo apoderamiento letrado, a fs.240/vta. se agravia porque la sentencia da "…por

hecho que la demanda fue presentada extemporáneamente", controvirtiendo que no fue así, dado el reclamo administrativo de fs. 183 de fecha 10/7/2007, donde se ratifica la existencia de la relación laboral, por lo que se interrumpió el lapso prescriptorio. Se agravia por otra parte que en relación a los años trabajados no se efectuaron los aportes previsionales. Sostiene, asimismo, que por el Convenio que señala en materia de Taxis y Remises, debe aplicarse la L.C.T., con lo que si continúa la labor de ocho horas corresponde el pago de horas extras. Peticiona revocatoria del fallo y costas en ambas instancias.

La parte demandada contesta los agravios a fs. 242, bajo apoderamiento letrado.

La sentencia se expide con amplitud respecto a las cuestiones que resultan demandadas, diferencia de haberes por pago de horas extras y aportes previsionales que se sostienen omitidos. Señala exactamente que el caso de horas extras se rige por la Ley de Contrato de Trabajo en su art. 257, con lo que no se advierte el fundamento del memorial respecto a que debe aplicarse dicha normativa (punto 3. de fs. 240vta.).

En cuanto se sostiene que el reclamo en sede administrativa de fs. 183 de fecha 10/7/2007 interrumpió el curso prescriptorio por reconocimiento de la relación laboral, no responde a los fundamentos de la sentencia que establece que el reclamo en sede administrativa por expte. N° 1-1304/07, iniciado en 13 de junio de 2007 (fs. 175/185), se refirió a los aportes previsionales no ingresados, asertos que formula a fs.230vta. –últ. párr.– y reitera a fs. 233 –1er.párr.- en cuanto a que el expediente administrativo

se ciñó al pago de los aportes previsionales que se denunciaron como omitidos.

En efecto, entonces, como lo anticipa mi colega de primer voto, se encuentra desierto el recurso que no formula la crítica concreta y razonada de dichas partes del fallo, para limitarse solo a vertir que en lo administrativo se reconoció la relación laboral (arts. 268 y 269 Ley XIII N° 5 del Dig. Jurídico).

Respecto a los aportes previsionales, sin perjuicio de la mayor amplitud de la sentencia, expresa que del informe que emerge de fs. 138/152, el demandado canceló la deuda que registraba en relación a los aportes previsionales por todo el período de la relación laboral (mar/2004 a febrero/2007) "…desprendiéndose que respecto al rubro reclamado el demandado ya no registra deuda en dicho organismo", para agregar que conforme con la jurisprudencia, el trabajador "…carece de acción para solicitar se condene al empleador a abonar las sumas que omitió pagar a los organismos de Seguridad Social, pues son estos los acreedores legitimados para perseguir su cobro (C.NAT, Sala VII, en sentencia de fecha 6/4/99)".

Frente a las precedentes atestaciones del fallo, la recurrente solo se limita a expresar que el "…demandado omitió durante dos años las deducciones exigidas por la Ley laboral al no realizar ningún tipo de aporte previsional", volviéndose a omitir la crítica de las consideraciones de la Sra. Jueza, en claro incumplimiento de las exigencias del art. 268 cit.

Debe recordarse: "A fin de expresar válidamente agravios, no basta efectuar teorizaciones, afirmaciones o interrogaciones, sino que es menester realizar un enjuiciamiento razonado y fundado de las afirmaciones

hechos por el juez, demostrando en base a argumentaciones y probanzas individualizadas, cuál es el error en que aquel ha incurrido, cuál prueba ha dejado de meritar o lo ha hecho deficientemente y por qué, como asimismo en qué medida decide la suerte del litigio" (C.Civ. y Com. Rosario, Sala 3ª., 4/7/94 – "S.A. Molinos Fénix s/ conc.prev.", Rep.J.A.1997-1158 – n° 64).

Debiendo declararse finalmente la deserción del recurso, las costas se imponen a la recurrente, conforme con el art. 59 Ley XIV del Digesto Jurídico. Rige para regular honorarios la Ley XIII N° 4, en los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. y conforme con el resultado del recurso, se ajusta a derecho la proposición regulatoria del presente acuerdo.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dra. Silvia Noemí Alonso.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Costas a la actora.

3) Regular los honorarios a favor del Dr. D. O. M., en un treinta por ciento (30%) de los que le

correspondan por su labor en la instancia de grado. No se regulan honorarios a las Dras. J. R. y D. B. por haber resultado inoficiosa su participación.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara